



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00067-00**
Demandante: UBANEL ALBERTO PEÑATE ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Ubanel Alberto Peñate Álvarez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Sucre. Solicita la nulidad del Decreto 0671 de fecha 7 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante y del Decreto 0194 del 1 de marzo de 2013, mediante el cual se aclaró el Decreto 0671 de fecha 7 de noviembre de 2012.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de abril de 2013 (fl.89-90), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ubanel Alberto Peñate Álvarez por conducto de apoderado, contra el Departamento de Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Vianis Baldovino Arrieta** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.103.094.218 de Corozal y T.P No. 179.684 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**